

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES

Publicación	Boletín Oficial de la Provincia de S/C de Tenerife, nº. 29 de fecha 07/03/2001
--------------------	---

TITULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACION Artículo 1. -

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer en el término municipal de la Villa de Adeje, la normativa aplicable a la protección y tenencia de los animales ya sean de compañía o para fines deportivos, lucrativos, etc., derivada del ejercicio de las competencias municipales, reguladas entre otras por la Ley 8/1991, de 30 de abril, sobre Protección de los Animales, de Canarias; Decreto 117/1995 y la Ley 507/1999 de 23 de Diciembre, sobre Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos, Orden de 29 de Junio de 1998 de la Consejería de agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias por la que se determinan las marcas de identificación de perros y gatos, y Orden de 18 de marzo de 1998 de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Consejería de Sanidad y Consumo del Gobierno de Canarias por la que se regula la Campaña Antirrábica.

2. Asimismo, se establecen como funciones a desarrollar por este Ayuntamiento, las que a continuación se indican:

- a) Habilitar espacios públicos idóneos, debidamente señalados para el esparcimiento de los animales así como espacios adecuados para sus funciones fisiológicas en las debidas condiciones higiénicas
- b) Habilitar espacios idóneos, para la incineración o enterramiento de animales muertos.
- c) Proceder a la recogida y traslado a perreras habilitadas, de los animales presuntamente abandonados.
- d) Proceder a la cesión gratuita a terceros de los animales apropiados como consecuencia de su abandono o confiscación.
- e) Supervisar y controlar los requisitos técnico sanitarios de los locales destinados al depósito de animales así como de los establecimientos destinados a la venta, guarda, adiestramiento, acicalamiento o cría de animales domésticos.
- f) Confiscar animales domésticos que presenten síntomas de agresión física o peligro o desnutrición o se encontraran en instalaciones indebidas, así como los que manifestaran un comportamiento agresivo y peligroso para las personas o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos o se encuentren en deficientes condiciones higiénico sanitarias que atenten contra la salud pública

g) Mantener el Censo Municipal de animales de compañía y de los potencialmente peligrosos.

h) Ejercer las competencias que en materia de fomento y sanciones le confiere la legislación vigente.

3. Con todo ello se pretende regular la interrelación de los animales de compañía con los habitantes del término municipal, en consideración a los posibles riesgos para la salud pública, la sanidad ambiental así como la seguridad y tranquilidad de personas y bienes. En este sentido se recogen también las atenciones mínimas que deben recibir, en cuanto a trato, higiene, protección, transporte, regulándose su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

Artículo 2. -

1. El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza Municipal se circunscribe al término municipal de la Villa de Adeje, siendo de obligado cumplimiento para todos sus vecinos y residentes.

2. La competencia funcional para la interpretación y ejecución de la presente Ordenanza queda atribuida a la Concejalía de Sanidad de este Ayuntamiento.

3. Con el fin de facilitar el cumplimiento de la presente Ordenanza, todos los propietarios o poseedores de animales, deberán observar el deber de colaboración que disponga la autoridad municipal.

TITULO II

SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

Capítulo I

Normas de Carácter General.

Artículo 3.-

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales domésticos particulares, siempre que las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad así lo aconsejen y sin que se produzca situaciones de peligro, molestia o incomodidad a terceros o al propio animal.

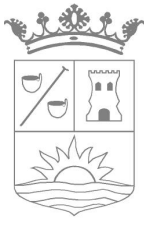
Artículo 4.-

Están sujetos a la obtención de previa licencia municipal para su apertura, en los términos que determina, en su caso, la legislación en materia de actividades clasificadas molestas, nocivas o peligrosas, y demás disposiciones aplicables en esta materia, los centros para animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir domesticados en las casas, principalmente perros, gatos y aves, y otros cánidos destinados a cualquier otro tipo de actividades como la caza deportiva, etc.

Artículo 5. -

1. El que, por cualquier título jurídico, ostente la propiedad o posesión de un animal de compañía tendrá, además de los **DEBERES Y OBLIGACIONES** previstos en la legislación vigente, los siguientes:

a) Mantener al animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias, aplicándose para ello las medidas de limpieza oportunas no sólo del mismo, sino también de los habitáculos e instalaciones que lo alberguen, debiendo ser suficientemente espaciosas y adecuadas para su cuidado.



- b) Facilitarle la alimentación y cuidados necesarios para su normal subsistencia y desarrollo.
- c) Someterlo a aquellos tratamientos preventivos que sean declarados obligatorios por los servicios municipales u otras administraciones competentes.
- d) Adoptar las medidas de seguridad necesarias para que el animal no pueda acceder libremente o sin control a las vías y espacios públicos o privados, o a las personas que se hallen en ellos.
- e) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías y espacios públicos de zonas urbanas, debiendo proceder a la recogida de las emisiones de excretas efectuadas por aquel y su depósito en lugar habilitado.
- f) Inscribirlo en el Censo Municipal habilitado al efecto así como en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, si procede.
- g) Facilitar su identificación, a la Policía o autoridad municipal competente, por alguno de los medios legalmente previstos, conforme al artículo 42 del Decreto 117/1995 de 11 de Mayo.

2. En cualquier caso, queda expresamente **PROHIBIDO**, lo siguiente:

- a) Maltratar a los animales o someterlos a prácticas que les puedan producir sufrimiento o daños, incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones como responsables de los mismos.
- b) Abandonar a los animales.
- c) La venta ambulante de animales o cualquier tipo de transacción económica con los mismos fuera de los lugares y con los requisitos expresamente autorizados por este Ayuntamiento.
- d) La venta y/o tenencia de animales salvajes o declarados de especial protección, salvo que esté expresamente autorizado por organismo competente. Los animales exóticos protegidos, deberán llevar la documentación acreditativa del C.I.T.E.S.
- e) Mantener los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades etiológicas según especie y raza.
- f) La estancia de animales con carácter permanente o para pernoctar en azoteas, balcones, terrazas, terrados, patios, o similares.
- g) La entrada de animales en todo tipo de establecimientos destinados a la elaboración, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.
- h) El acceso, circulación o permanencia de animales, a excepción de los "perros guía", a las piscinas públicas, playas y otras zonas de baño, parques infantiles, jardines o zonas verdes, en cualquier época del año.
- i) Las deposiciones fecales de animales en las vías, jardines o parques públicos.
- j) No practicarle ni permitir que se le practiquen mutilaciones de ningún tipo o que se le suministren sustancias farmacológicas tendentes a modificar el comportamiento natural del animal, excepto bajo estricta prescripción y control veterinario.
- k) Vender animales a menores de 12 años o a incapacitados psíquicos, sin el expreso consentimiento de sus tutores.

l) Su utilización en espectáculos, peleas, fiestas patronales, filmaciones, y otras actividades que puedan suponer crueldad, maltrato o sufrimiento para los mismos.

Queda también prohibido, realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostilice a los animales, así como los actos públicos, no regulados legalmente, el objetivo de los cuales sea la muerte de un animal.

m) El adiestramiento de animales dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad o facultades de ataque. El adiestramiento para guarda y defensa exclusivamente, deberá hacerse por personal cualificado y en posesión de título habilitante, legalmente expedido.

n) El uso ambulante, en la vía pública o en el interior de locales públicos, de animales como reclamo publicitario de cualquier clase. En el caso de establecimientos de venta se limitarán a su exposición en el interior, cumpliendo con las obligaciones recogidas en la presente norma.

o) Hacer donación de los mismos, como premio, recompensa o pago contraprestación alguna.

Artículo 6. -

1. Se considerara animal potencialmente peligroso todo aquel que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o daños a las personas y/o bienes, o a otros animales.

2. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, según la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre y de acuerdo con los requisitos en ella establecidos, requiere la previa obtención de Licencia Municipal e inscripción en el Registro Municipal de Animales Peligrosos, en cuya hoja registral se anotarán los incidentes que haya producido a lo largo de su vida.

Artículo 7. -

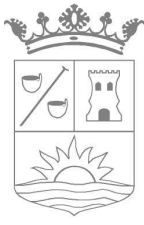
1. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por los Servicios Veterinarios Municipales.

El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios municipales, en el plazo de 48 horas a fin de facilitar el control sanitario del mismo.

2. Los animales afectados de enfermedades sospechosas de causar peligro a las personas y los que padezcan afecciones crónicas incurables de esta naturaleza, serán inmediatamente incautados por los servicios municipales y trasladados a un centro veterinario, procediendo a su sacrificio en caso necesario.

Capítulo II

Normas Especificas para Perros.



Artículo 8. -

Son aplicables a los perros, además de las normas de carácter todos los animales, las siguientes:

- a) Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente y proveerse de la Cartilla Sanitaria Canina al cumplir los animales los tres meses de edad.
- b) Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores a las oficinas del Censo Canino en el termino de diez días, a contar desde que se produjeren, acompañando a tal efecto la Cartilla Sanitaria del animal.
- c) Los propietarios o poseedores de perros que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicaran en el término de diez días para su modificación en el Censo o Registro Municipal correspondiente.

Artículo 9.-

1. Quienes utilicen perros para la vigilancia de obras o instalaciones, les deberán procurar el alimento, alojamiento y curas adecuadas, además de mantener en las debidas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad tanto el propio animal como el lugar donde habite, y los tendrán inscritos en el censo municipal.
2. Cuando el perro deba mantenerse atado a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, y en ningún caso inferior a dos metros, teniendo siempre a su alcance un recipiente con agua potable.
3. En ausencia de propietario conocido se considerará como responsable del animal al propietario del inmueble o solar objeto de la vigilancia de la obra o instalación.
4. El no retirar el perro, una vez terminada la obra, se considerará como abandono y será sancionado como tal; estos perros serán considerados como vagabundos y serán objeto de las medidas que prevé la presente ordenanza.

Artículo 10. -

1. Como indica el Artículo 18 del Decreto 117/1995, se entenderá como "perro guía" el que acompaña a un deficiente visual, llevando en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.
2. El deficiente visual es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.
3. Los deficientes visuales acompañados de perros guía tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos y locales, de este termino municipal, siempre que el perro reúna las condiciones higiénico sanitarias optimas y cumpla la legislación al respecto así como las normas establecidas para cada centro.

Artículo 11. -

1. Se considerará perro potencialmente peligroso, de conformidad con la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, los que reglamentariamente se determinen y en particular los incluidos dentro de una topología racial, que por su carácter agresivo tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 12. -

1. Se considerará perro abandonado a aquel que no este identificado, no tenga amo conocido, o no esté censado.

2. Los perros abandonados y los que, sin serlo, circulen desprovistos de los medios de identificación, serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos durante un periodo de observación de veinte días, en la perrera municipal, antes de proceder a su apropiación, cesión o sacrificio. Si durante ese plazo el animal es identificado se dará aviso fehaciente a su propietario y este tendrá un plazo máximo de diez para que pueda proceder a su recuperación, previo pago de los gastos originados y estimados en función de su custodia, mantenimiento, o tratamientos veterinarios.

En todo caso, el plazo total no será inferior a 20 ni superior a 30 días desde la ocupación del animal.

No proceder a su recuperación en el citado plazo será considerado abandono.

Antes de la retirada de cualquier perro de la perrera municipal este tendrá que estar en posesión de la vacuna antirrábica actualizada, identificado por cualquiera de los sistemas que determina la Orden 29 de Junio de 1998 y registrados en el Censo Municipal del Ayuntamiento de Adeje, en el caso que el propietario sea residente en este municipio.

3. Cuando por mandamiento de la Autoridad competente, se haya procedido a la incautación de animales y se alojen en la perrera municipal u otras instalaciones que se determinen, por causas derivadas de la agresión o peligro a personas, molestias vecinales por ruidos, deficientes condiciones higiénico sanitarias o que atenten contra la salud pública, el propietario tendrá un plazo máximo de veinte días para su retirada de las instalaciones municipales, no pudiendo en ningún caso volver a instalarlos en la ubicación originaria del conflicto, excepto que los servicios técnicos sanitarios municipales aconsejen lo contrario.

En el caso de perros tendrán que cumplir lo establecido en el apartado anterior a efectos de censo, identificación, vacunación antirrábica, custodia, mantenimiento y tratamiento veterinario.

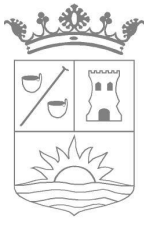
Transcurrido el plazo establecido y no retirados los animales conforme a las estipulaciones señaladas anteriormente, estos pasaran a ser propiedad del Ayuntamiento de Adeje, el destino de los mismos podrá ser la cesión o el sacrificio.

Lo establecido en el presente Artículo afectará a los animales que se encuentren en la perrera municipal en las circunstancias señaladas, a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

4. El Municipio dispondrá de perreras individuales en las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los perros recogidos, en tanto no sean reclamados por sus amos o mantenidos en periodo de observación.

5. Los medios empleados en la captura y transporte de perros vagabundos tendrán los condicionantes higiénico sanitarios y serán adecuadamente atendidos por personal debidamente capacitado.

6. El Ayuntamiento únicamente podrá delegar la recogida de animales vagabundos a Sociedades Protectoras de Animales, legalmente constituidas



y sin ánimo de lucro, facilitando el municipio, las cantidades necesarias para la mencionada finalidad.

7. La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio sin indemnización alguna, de aquellos animales en los que se les hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 13. -

1. El Ayuntamiento, a través de su área de sanidad, podrá colaborar en la Campaña de Vacunación Antirrábica conforme a lo establecido en la Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 18 de Marzo de 1998.

Capítulo III

Normas Específicas para Aves y Animales de Corral

Artículo 14. -

1. La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos, en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, terrados o patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de sus instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitarias, como para la no existencia de molestias o incomodidades, ni peligros para los vecinos o para otras personas.

2. Cuando de la actividad definida en el apartado anterior se desprenda por cualquier circunstancia, que la misma pretenda ser explotada de forma lucrativa, será necesaria la obtención previa de licencia municipal para realizarlas conforme se establece en el artículo 21.

Artículo 15. -

1. Queda prohibida la prestación de protección, asistencia o alimento a palomas libres del ámbito particular, como medida para restringir el aumento descontrolado de esta especie y sus negativas consecuencias higiénico-sanitarias.

TÍTULO III

De los Animales y la Convivencia Ciudadana en la Vía Pública

Artículo 16. -

1. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales en las vías públicas, parques o jardines y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de personas.

2. Los propietarios de los animales son los responsables de la eliminación de estas deposiciones. En caso de que se produzca infracción a esta norma, los Agentes de la Autoridad Municipal requerirán al propietario o persona responsable, a que proceda a recoger las deposiciones del animal y su depósito en lugar habilitado. Caso de no ser atendido su requerimiento, se impondrá la sanción pertinente.

3. Las deposiciones recogidas se colocaran de manera higiénicamente aceptable, en las bolsas de basura domiciliarias o en los lugares que la Autoridad Municipal destine expresamente a dicho efecto. Queda prohibido depositarlas en las entradas de las cloacas municipales, arquetas de desagüe, de pluviales, etc.

Artículo 17. -

1. En las vías o espacios públicos, los perros irán en todo momento identificados, provistos de correa o cadena y collar con la chapa numerada de matrícula.
2. Los perros potencialmente peligrosos deberán permanecer y circular en todo momento, además, con bozal homologado y adecuado para su raza.

TITULO IV

DE LA COMPRAVENTA DE ANIMALES

Capítulo I

Normas de Carácter General

Artículo 18. -

1. Queda prohibida la venta y/o tenencia de animales salvajes o declarados de especial protección, salvo que esta haya sido expresamente autorizado por organismo competente.
2. Los animales exóticos protegidos, deberán llevar la documentación acreditativa del C.I.T.E.S.

Artículo 19. -

1. Los criaderos y establecimientos para la venta de animales deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos zoonosanitarios:
 - a) Emplazamientos y aislamientos adecuados, que eviten contagios de enfermedades y molestias a terceros.
 - b) Instalaciones y equipamiento que faciliten un ambiente higiénico así como las acciones zoonosanitarias, desinfección, desinsectación etc.
 - c) Dotación de Agua Potable.
 - d) Facilidades para la eliminación de residuos sólidos y aguas residuales, sin causar riesgo para la salud.
 - e) Proceder siempre que sea necesaria y en todo caso, cada tres meses, a la desinfección, desinsectación, desratización de todas las instalaciones y material.
 - f) Facilitar a los servicios municipales cuanta información y documentación le sea solicitada.
 - g) Figurar inscrito en el Registro de Núcleo Zoológico correspondiente, de la Consejería competente.

2. Todo establecimiento deberá contar con un servicio veterinario que supervise el estado sanitario de las instalaciones y los animales desde su adquisición hasta su venta.

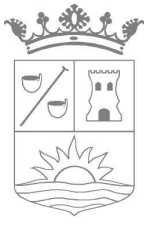
En ningún caso, los mamíferos podrán ser comercializados antes de finalizar el periodo de lactancia y de que el animal sea capaz de ingerir por si mismo alimentos sólidos, no pudiendo ser nunca menor la edad de venta de los 35 días.

Capítulo II

Del Transporte de Animales

Artículo 20. -

1. El transporte de animales en el termino municipal de la Villa de Adeje, tanto en vehículos privados como en medios de transporte publico en los que estén autorizados a viajar, se efectuara atendiendo, además de la normativa que sea de aplicación, a las siguientes requisitos:



- a) Los habitáculos para el transporte serán lo suficientemente altos para que los animales puedan permanecer con la cabeza erguida y lo suficientemente anchos para que puedan dar vuelta sobre si mismos de forma confortable.
- b) Los habitáculos poseerán ventilación suficiente y garantizaran una temperatura adecuada.
- c) Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados se adoptaran las medidas pertinentes para que la aireación y refrigeración sean las adecuadas, sin desatender la seguridad de personas y bienes.

TITULO V

ESTABLECIMIENTOS ZOOLOGICOS Y ANIMALES DOMESTICOS DE EXPLOTACION

Artículo 21

1. Las actividades señaladas en el Artículo 4 habrán de reunir como mínimo, para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

- a) El emplazamiento será en zona rústica, no pudiendo en ninguna caso, permanecer en las viviendas que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo de población, cuando así se considere necesario, y que las instalaciones no molesten a las viviendas próximas.
- b) Las construcciones, e instalaciones serán aisladas adaptadas a la estabulación de cada especie y los equipos que facilitaran y proporcionaran un ambiente higiénico y conllevaran las necesarias acciones zoonosanitarias, contarán con la preceptiva Licencia Municipal, y cumplirá en todo momento con los registros sanitarios legalmente establecidos.
- c) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública, ni ningún tipo de molestia.
- d) Recintos, locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, fácilmente limpiables y desinfectables.
- e) Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando este sea necesario.
- f) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
- g) Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.
- h) Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.
- i) Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como sus criadores y guarderías han de contar con un veterinario asesor y habrán de llevar un registro de entradas y salidas de animales debidamente detallado.
- j) El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo de la raza del animal, edad, procedencia y otras características que sean de interés.

2. Para la autorización de la puesta en marcha de estas empresas y actividades, se precisará un informe de los Servicios Técnicos de Sanidad

Municipal, los cuales llevarán el control permanente de la actividad de las mencionadas empresas.

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras, etc., antes de entrar en los mencionados establecimientos.

3 Las instalaciones avícolas, hípicas ganaderas deberán cumplir con lo previsto en el art. 4 de la presente Ordenanza y los siguientes requisitos:

a) Deberán estar incluidas en el censo ganadero correspondiente y disponer de la autorización acreditativa, debiendo asimismo hacer revisiones de dicha documentación en el organismo oficial correspondiente a fin de actualizar las altas y bajas que se produzcan.

b) Las explotaciones avícolas, hípicas y ganaderas deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que las acredite.

Dichas explotaciones deberán notificar por escrito a los servicios municipales competentes, si se produjese cualquier enfermedad infecto contagiosa en la explotación.

c) Las explotaciones previstas en el presente artículo, deberán retirar el estiércol a diario, debiendo de disponer de recipientes estancos donde se depositaran almacenados, hasta su definitiva eliminación, en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

TITULO VI

DE LA EXPERIMENTACION CON ANIMALES.

Artículo 22. -

1. Los laboratorios que utilicen animales en sus experimentos, habrán de contar, para las mencionadas prácticas, con un director responsable con título universitario superior y llevar un libro oficial de entradas y salidas de animales, en el que constará la procedencia del animal, finalidad de su adquisición, fecha de intervención y destino de los restos.

2. Los animales utilizados en experimentos operatorios serán, en todo caso, intervenidos bajo anestesia, se le habrán de aplicar las curas postoperatorias adecuadas, estando prohibido abandonarlos a sus propios medios después de la experimentación. La disección de animales únicamente podrá ser realizada para finalidades científicas y por personas con título facultativo en lugares expresamente autorizados, debiendo anestesiar previamente al animal.

3. Queda prohibido suministrar injustificadamente cualquier estupefaciente o drogas de animales, o exponerlos al contacto sustancias.

TITULO VI

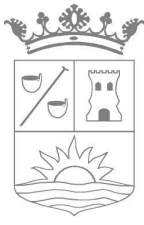
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

Infracciones y Sanciones

Artículo 23. -

1. A los efectos de la presente Ordenanza Municipal, las infracciones en materia de tenencia de animales se clasifican en leves, graves y muy graves.



2. Son infracciones Leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y deberes establecidos por la presente Ordenanza, además de:

- a) La tenencia de perros no censados o identificados.
- b) La venta de animales de compañía a quienes la Ley prohíba su adquisición.
- c) El transporte de animales con vulneración de lo establecido en la Ley 8/1991, el Decreto 117/1995 o la presente Ordenanza.
- d) La tenencia de animales en lugares prohibidos o inadecuados.
- e)** El acceso de animales a jardines, zonas verdes o parques infantiles, o el deterioro por estos de las especies vegetales o el mobiliario urbano, situados en ellos.
- f) El no acatamiento de los requerimientos efectuados por la autoridad municipal en el ejercicio de sus competencias y en especial los tendentes a la evitación de molestias y riesgos para terceros.

3. Son infracciones Graves, la reiteración, en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y deberes establecidos por la presente Ordenanza, además de:

- a) El mantenimiento de animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario e inadecuadas para la practica de los cuidados y atenciones precisas, según especie y raza.
- b) La esterilización, la practica o consentimiento de mutilaciones y el sacrificio de animales, sin prescripción y control veterinario, o en contra de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- c) La no vacunación o realización de los tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones y obligaciones sanitarias, para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, establecidos por la presente Ordenanza o la legislación vigente.
- e) Suministrar a los animales alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas u otros productos, para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.
- f) Tener perros Potencialmente Peligrosos sin Licencia Municipal.
- g) Tener un perro Potencialmente Peligroso en un lugar publico, sin bozal o no sujeto con cadena.

4. Son infracciones Muy Graves:

- a) La Reincidencia en el incumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza.
- b) El abandono de un animal.
- c) La venta de animales destinada a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- d) La organización celebración, o fomento de espectáculos o peleas de animales y demás actividades prohibidas por la legislación vigente.
- e) Adiestrar animales para activar su agresividad o para fines prohibidos, o por quien carezca del preceptivo certificado de capacitación.
- f) La producción de malos tratos y agresiones físicas a los animales.

Artículo 24. -

1. Existe Reiteración, cuando se infringe por la misma persona, en dos ocasiones o más, alguno de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

2. Existe Reincidencia, cuando una misma persona ha sido sancionada con anterioridad por resolución firme, por infringir alguno de los preceptos del mismo título, de la presente Ordenanza.

Artículo 25.-

1. La infracción de lo que establece esta ordenanza será sancionada con multa dentro de los siguientes límites:

a) Infracciones Leves, desde 10.000 hasta 50.000 pesetas.

b) Infracciones Graves, desde 50.001 hasta 250.000 pesetas.

c) Infracciones Muy Graves, desde 250.001 hasta 2.500.000 pesetas.

Artículo 26. -

1. Se consideraran responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o en su caso al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos y en este último supuesto, además al encargado del transporte.

2. En el supuesto de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, la autoridad competente dará de inmediato traslado de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 27. -

1. La autoridad municipal competente, procederá en cualquier momento, a ordenar la incautación y decomiso de aquellos animales de compañía que manifestaren indicios de haber sido maltratados o torturados, drogados, presentaren síntomas de agresión física o desnutrición, o si se encontraran en instalaciones prohibidas o inadecuadas.

2. La comisión de infracciones previstas relativas a establecimientos, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones y locales.

Artículo 28. -

1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad del infractor, la mediación de alevosía, precio, promesa o recompensa, aumento deliberado o inhumano del sufrimiento del animal.

2. Cuando concurren dos o más circunstancias agravantes, o una muy cualificada y motivadas en la resolución, se impondrá la sanción en la mitad superior de la establecida por la presente Ordenanza.

3. En la imposición de las sanciones correspondientes, se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La repercusión social o sanitaria y el perjuicio causado.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

Capítulo II

Procedimiento Sancionador

Artículo 29. -

Los expedientes que se tramiten por las infracciones contenidas en la presente Ordenanza, se ajustaran, en todo caso, a los principios previstos



en la normativa que regula el Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y el Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en la presente Ordenanza, se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 8/1991, de 30 de Abril, sobre protección de animales, Decreto 117/1995, de 11 de Mayo, Ley 50/1999 de 23 de Diciembre y restante legislación vigente.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Queda derogada la Ordenanza Reguladora de la Tenencia de Animales publicada en el BOC No 82, de 6 de Julio de 1990, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Alcaldía, a través del Concejal Delegado de Sanidad, quedará facultada para dictar cuantas Ordenes e instrucciones resulten necesarios para la adecuada interpretación de esta Ordenanza.

Segunda.- La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrara en vigor a los treinta días de su **publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.**
